

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Al anochecer del día 17 del corriente fué robado Eusebio Tabiega, vecino de Cerezo Rio Tiron en el término que llaman Vallejo prado jurisdicción del mismo pueblo, por dos hombres armados, cada uno con su retaco ó arma de fuego corta y montados en caballos: En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura de dichos ladrones, á cuyo efecto se anotan á continuación las señas de los efectos robados, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos. Logroño 20 de Octubre de 1860.—*Manuel Somoza.*

EFFECTOS ROBADOS.

Catorce napoleones y unas pesetas, tres costales de terliz blancos, una alforja vigarriada, una capa de paño pardo á medio andar con un remiendo del mismo paño un poco mas nuevo á la parte del hombro derecho, una bolsa de lana encarnada con listas negras ya usada, y una navaja pequeña con mango de hueso blanco por un lado y negro por otro: Un caballo de siete á ocho años pelo negro con una estrella en la frente, capon, de siete cuartas menos un dedo de alzada aparejado con lomillos, petral y cincha. Un macho tambien capon de la misma alzada, cerrado, pelo castaño, aparejado con lomillos y cincho al uso del pueblo. Una burra pequeña, pelo negro, cerrada, aparejada con lomillo y cincho como el macho

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes de la una D. Antonio Matute, como hijo y heredero de Doña Dámasa Matute, vecina que fué de Mansilla de la Sierra, provincia de Logroño, representado por el Licenciado D. Ricardo Gullon, apelante, y de la otra D. Pedro Regalado Garcia, y en su nombre el Licenciado D. Eladio Bernaldez, apelado; sobre revocacion ó confirmacion de la sentencia que en 21 de Octubre de 1853 dictó el Consejo provincial de Logroño, por la que se impuso á la Doña Dámasa la obligacion de volver el rio Nagerilla al cauce de que se habia separado á consecuencia de una crecida que tuvo en el año de 1844, y á restablecer y conservar el camino público y regadíos que existian ántes de la avenida, construyendo al efecto las obras necesarias á reparar las alteraciones que habia causado con la presa levantada en dicho rio:

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos de este pleito, de los que resulta: Que en Julio de 1831 se otorgó una escritura de obligacion entre el Ayuntamiento de Mansilla por una parte, y de la otra D. Mateo y Doña Dámasa Matute, cónyuges, en cuya virtud aquel cuerpo municipal vendió á los expresados Matute por precio de 556 rs. dos pedazos de tierra propios de la villa, cuya posicion, cabida y linderos se señalan en la predicha escritura:

Que fueron condiciones de esta venta que los Matute podrian cercar y cadañar las tierras que compraban, pero que al mismo tiempo sería carga de ellas dejar paso libre entre los rios Nagerilla y Urbion y otros terrenos de propiedad particular, con todos los caales ó lindaban ó se hallaban próximos los dos que

eran objeto de la venta; y por último, que desde un punto que en la citada escritura se determina por su posicion topográfica, habria de conducirse agua para el riego de otros prados que segaian por la parte de abajo de los que se compraban, siendo hoy uno de aquellos propio del Regalado Garcia:

Que en 5 de Noviembre de 1849 D. Antonio Matute, hijo de la Doña Dámasa, y á la sazón Alcalde del pueblo de Mansilla de la Sierra, se dirigió al entonces Jefe político de la provincia, diciéndo que el Garcia habia hecho un corte sin la autorizacion del expresado Alcalde, atravesando el rio Nagerilla y otro afluente en su desagüe, todo en terreno de propios, cuyo corte habia tenido lugar con el objeto de conducir aguas á tierras del mismo Garcia, lo cual habia hecho separándose en mucho y variando en un todo el punto y direccion por donde de antiguo las habia cogido y conducido, causando con esto grandes daños á las posesiones de Doña Dámasa Matute y otros convecinos, por lo que, segun añadia el citado Alcalde, habia requerido á Garcia para la instalacion del corte, disponiendo además que se derribase el parapeto construido; y por último, que Garcia habia acudido al Juzgado de primera instancia en vista de haberle destruido la presa, pretestando que lo habia dispuesto la Doña Dámasa, por lo que el Juez comun y ordinario habia establecido un juicio de despojo, el cual no podia seguirse en aquella forma, pues que el conocimiento del negocio tocaba á la Autoridad administrativa, porque á quien verdaderamente se habia hecho daño era á los propios del pueblo:

Visto el testimonio del anterior incidente judicial, del que aparece haberse dispuesto que se amparase á Garcia en la posesion de la presa; que se repusiese á costa de los Matute al estado en que se hallaba ántes de ser destruida, y condenando á los mismos al pago de las costas:

Visto igualmente el testimonio del auto que en 12 de Mayo de 1850 dictó el expresado Juez, y por el que á excitacion del Gobernador de la provincia, y de conformidad con lo solicitado por el Promotor fiscal del distrito, se inhibió del conocimiento del asunto de que se trataba:

Visto lo expuesto por Garcia en 15 de Julio ante el mismo Gobernador, en

que á la vez que pedia resolviere este incidente en los mismos términos que lo habia hecho el Juez del distrito, decia que el Alcalde de Matute habia procedido en este asunto con abuso y arbitrariedad por tratarse de cosa en que estaba interesado personalmente:

Visto el informe dado per el Arquitecto D. Ildefonso Santiago de Palomares, en virtud del acuerdo del Gobernador, y del que aparece que por espacio de 20 años Garcia habia estado en la posesion de llevar aguas á sus prados por medio de un cauce abierto en terrenos del comun, y tomándolas por medio de una presa que nunca habia tenido situacion fija á causa de la peca solidez de su construccion, por lo que todos los años se destruia en las grandes avenidas, y al reponerla se hacia siempre en el punto más favorable, segun lo permitia la nueva forma que tomaba el terreno:

Que la crecida de los años anteriores se habia llevado (la presa de Garcia, la senda vecinal, las cercas de varias posesiones, á las que habia convertido en cascajares, y formándose en la heredad de la Doña Dámasa un socabon de más de 500 piés, cegando el cauce de riego y variando el curso del Urbion:

Que desde esta época la servidumbre de paso á las heredades por este punto del Nagerilla se tomaba por detrás de aquellas:

Que posteriormente se habian cerrado los prados de D. Pedro Regalado Garcia y de la Matute, notándose que esta, sobre el punto por donde marchaba la senda vecinal, habia avanzado 10 piés hácia el rio:

Que Garcia, deseoso de volver á utilizar su heredad, la habia descascado; y que si bien la habia dado riego por otro punto diferente del en que ántes tomaba, esto era porque habia variado la forma del terreno:

Que el nuevo cauce hiba por terrenos del comun y próximos á los de D. Antonio Matute, que tenia dos piés y medio de profundidad, y la presa solo necesitaba tener dos piés de elevacion por el punto de mayor altura:

Que los expresados presa y cauce en modo alguno podian perjudicar al comun de vecinos ni á los particulares, siempre que estuviesen bien construidos:

Y por último, que si no habia convenio entre las partes interesadas en esta cuestion, el cauce del rio debia separarse de la posesion de la Doña Dámasa

tres piés al ménos, y que convenia á todos hacer las obras necesarias para variar el curso del rio:

Vista la disposicion que el Gobernador dictó en 9 de Agosto del mismo año de 1850 para que el Alcalde de Canales, como próximo al pueblo de Mansilla, exigiera los antecedentes relativos á este asunto, bien fuese en virtud de acuerdos del Ayuntamiento, bien de solo el Alcalde, que manifestase si resultaba haberse impuesto alguna multa á Garcia, si se le habia llegado á exigir, y si esto habia sido por desobediencia: si era cierto que se habia mandado derribar la presa; si al construir esta se habia inutilizado alguna servidumbre pública; si era cierto que los Matute, segun habia dicho Garcia, habian puesto madera para impedir que regando pudiese tomar las aguas; si el mismo los habia citado á juicio de conciliacion, y si quedaron convenidos en que se levantara la presa; en qué época tuvo lugar, y si la Doña Dámata habia dado órden de destruir aquella obra:

Vista la contestacion que el expresado Alcalde de Canales dió sobre todos aquellos extremos, de la que aparece que ni en la Secretaría del Ayuntamiento, ni en poder del ex-Alcalde Matute existia acuerdo alguno en que constara haberse requerido á Garcia para que no levantara la presa:

Que tampoco se encontraba documento de ningun género que probase ni acreditase haberse impuesto ni exigido á Garcia multa alguna por desobediencia.

Que tampoco aparecia escrito en que judicialmente se mandara derribar la presa:

Que esta no interceptaba servidumbre alguna en el sitio que se habia construido:

Que respecto al juicio de conciliacion resultaba, segun declaracion de Garcia delante del Alcalde de Mansilla, del que hizo las veces de tal en el negocio en el año de 1849, de Doña Dámata Matute é hijos y del Secretario del Ayuntamiento, que estando trabajando Garcia para abrir la acequia, encontró bastante ramaje y maleza, por lo que no podia dirigir el riego; y que bien enterado de que aquello habia sido llevado allí por los Matute, pidió celebrar juicio de conciliacion, que no pudo tener efecto porque los Concejales entonces presentes en el pueblo eran parientes de las partes; y que en vista de ello, habiendo convenido en reunirse al dia siguiente en el sitio en cuestion, lo cumplieron delante de crecido núm. de testigos, los cuales, citados ante el Alcalde de Canales manifestaron la verdad del caso; y que habiéndose acordado el punto y modo con que Garcia habia de construir su presa á fin de que por ello nadie pudiese experimentar perjuicio de ningun género, debieron quedar conformes las partes interesadas, pues que nada nuevo habia ocurrido despues en el asunto hasta que oyeron decir que la presa habia sido destruida por órden de los Matute:

Que el ex-Alcalde Matute negaba que hubiese habido semejante conformidad, pues que, segun dice, recuerda haber oido á su madre Doña Dámata palabras en contrario:

Y por último, que el mismo ex-Alcalde manifestó haber sido el quien habia mandado derribar la presa:

Visto el acuerdo que el Gobernador de Logroño, de conformidad con lo propuesto por el Consejo provincial, dic-

tó en 13 de Octubre de 1850, disponiendo que á costa de Doña Dámata Matute se repusiese la presa al estado que tenia cuando la destruyó: que todos los gastos hasta entonces ocasionados por el Arquitecto que habia practicado el reconocimiento y por el Alcalde de Canales en la concesion, se pagasen por terceras partes entre el Garcia, la Doña Dámata y el D. Antonio Matute, los dos primeros como interesados en el negocio, y el tercero por haberlo complicado con su parcialidad; y finalmente, que los gastos que exigiera la reposicion de la presa se hiciesen á costa de Doña Dámata, y las demás obras de seguridad ó utilidad habrian de costearse por el interesado en cuyo beneficio se ejecutasen:

Visto el escrito de demanda que la Doña Dámata Matute presenta ante el Consejo provincial de Logroño, pidiendo se declarase: primero, que Garcia habia ejecutado indebidamente la obra de la nueva presa que habia construido en el año de 1849 sobre el rio Najerilla, recogiendo tambien aguas del llamado Urbion; segundo, que aquella construccion fué un atentado que atropelló los derechos del público, los de los particulares y los de Doña Dámata, porque con la nueva presa se revolcaban las aguas, y perjudicaban al cercado de la propiedad de esta: tercero, que se le debia prohibir para siempre la reedificacion de aquella presa que el Alcalde Don Antonio Matute habia mandado destruir, previo acuerdo del Jefe político de la provincia: cuarto, que era del comun de vecinos el terreno en que estaba edificada la presa: quinto, que debia quedar camino ó senda para el servicio público como lo habia habido siempre entre los prados de Doña Dámata y el rio Najerilla: sexto, que la demandante tenia derecho á cercar sus prados, como lo estaban antes de la avenida del año de 1844, sin que nadie se lo pudiese impedir como Garcia se lo impedia con la nueva presa; y sétimo, que igualmente se declarase que Garcia habia infringido la Real órden de 14 de Marzo de 1846:

Visto el escrito de contestacion á la anterior demanda, reducido á que Garcia no se oponia ni intentaba disputar á Doña Dámata Matute su legitima propiedad sobre los prados que esta posee en los términos de los rios Najerilla y Cambrones, ni el derecho de cercarlos como quiera: segundo, que para regar él sus prados habia hecho uso de la presa destruida en el año de 1844 por el tiempo y forma que arriba se relacionó: que á consecuencia de la avenida de que se lleva hecho mérito, hubo de construir su presa en un sitio más abajo del rio, lo cual habia ejecutado en el año de 1849 sin causar perjuicio á nadie: que los Matute se propusieron desde el principio imposibilitar la salida del agua poniendo ramaje y otros materiales en la boca de la presa, por lo que les citó al juicio de conciliacion ántes citado:

Que á pesar del avenimiento que entonces tuvieron los Matute, derribaron la presa:

Que en la imposibilidad de formar la presa antigua, Regalado no tenia limitacion alguna á tomar el agua por cierto y determinado punto, sino que podia hacerlo por donde le fuese más fácil y provechoso por ser esto un derecho de todo propietario riberiego para utilizar las aguas de un rio público que siempre ha utilizado sin causar perjuicio ni desviarlas de su curso:

Que la nueva presa no causa perjui-

cio á los prados de Doña Dámata ni impide el curso del rio, ni ocasiona ningun género de perjuicio á nadie;

Y finalmente, que no era cierto que la demolicion de la presa se hubiese hecho en virtud de acuerdo del Jefe político de la provincia:

Vistas las pruebas presentadas por cada uno de los contendientes en este asunto, reducidas por la parte de Garcia á acreditar la verdad de cuanto se relacionó, que resultaba de los antecedentes gubernativos de este asunto, y por la de Doña Dámata, varias declaraciones testificales, todas las que están conformes con lo pretendido por la interesada:

Visto el informe que el Ingeniero de Caminos y Canales de la provincia Don Miguel Alcolado evacuó á virtud de acuerdo del Consejo provincial:

Vista la sentencia que este Consejo provincial dictó en 20 de Octubre de 1845, por la que declaró que Doña Dámata Matute estaba obligada á volver el rio á su antiguo estado, á restablecer y conservar el camino público y regadíos que existian ántes de la avenida, y en su consecuencia la condenó á que practicara las obras necesarias á su costa dentro de un mes, para lo cual podria entrarse hasta la mitad del rio, como lo proponia el Ingeniero de la provincia, debiendo conservarse la nueva presa hasta que se ejecutasen las obras, segun lo acordó el Gobernador; y ejecutadas, fuese obligacion de Garcia restablecer la presa y regadío antiguo:

Visto el recurso de queja que elevó la parte de Doña Dámata ante el Consejo Real en 17 de Enero de 1853 por no haberla admitido el de la provincia la apelacion que habia interpuesto, fundándose esta negativa en que el valor de la cosa litigiosa no excedia de 2.000 rs., pues que los prados cuyos daños se reclamaban solo habian costado á su actual propietario la cantidad de 536 rs.:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real admitiendo la apelacion, por cuanto los daños y perjuicios de que se trataba, por ser permanentes, no era posible sujetarlos á una apreciacion material:

Visto el escrito que en 14 de Diciembre de 1856 presentó el Licenciado D. Manuel Garcia Manso mejorando la apelacion interpuesta con la pretension de que se revoque la sentencia apelada, y provea y determine segun solicitó su parte en el escrito de demanda ante el inferior:

Visto el escrito de contestacion en que el Licenciado Bernaldez, á nombre de D. Pedro Regalado Garcia, pide la confirmacion de la expresada sentencia, en cuanto por ella se imponen á la parte apelante las condenaciones solicitadas en la primera instancia, y se adhiere á la apelacion en cuanto no se impone á dicha parte la obligacion de levantar la presa de Garcia violentamente destruida por mandato de la misma, ni se la condena en todas las costas, y á la indemnizacion de daños y perjuicios que le ocasionó con la falta de riego de su prado:

Visto el auto de emplazamiento al apelante para que contestara á la anterior pretension con respecto á sus tres últimos extremos, y en el que, por fallecimiento de Doña Dámata Matute, se mandó hacer saber á sus herederos el estado del pleito, á fin de que nombrasen nuevo representante:

Visto el escrito en que el Licenciado D. Ricardo Guillon, con poder y á nom-

bro de D. Antonio Matute, como hijo y heredero de Doña Dámata, se mostro parte, lo cual se estimó y se mandó que se entendiese con él el auto de emplazamiento:

Vista la contestacion de dicho Letrado á los extremos de la apelacion contraria solicitando que se desestimen y provea con entera conformidad á lo pedido en su demanda de agravios:

Vista la Real órden de 14 de Marzo de 1846:

Considerando que la cuestion de este pleito no afecta el interés comunal, ni el colectivo de la agricultura ó de la industria, sino que mira solo al de la parte demandante y la demandada, siendo por ello una cuestion de interés puramente privado:

Considerando que bajo este concepto es de la privativa competencia de los Tribunales de justicia, salvas las facultades que corresponden á la Administracion activa, conforme á la citada Real órden de 14 de Marzo de 1846, en el caso de reconstruccion de la presa, que dió ocasion á este litigio:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillas y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en declarar incompetente á la Administracion contenciosa para conocer del presente pleito.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de Setiembre de 1860. — Juan Sunyé.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1860, en el pleito seguido por Don Juan Sanleda con sus sobrinos Doña María del Pilar, Doña Francisca y D. Antonio Sanleda, sobre permiso para enajenar bienes sujetos á sustitucion, pendiente ante Nos por recurso de casacion, que el primero interpuso contra la sentencia pronunciada por la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que por el testamento que en 10 de Setiembre de 1803 otorgó D. Pedro Sanleda, nombró heredero á su hijo D. Juan, actual demandante, con varias sustituciones para el caso de que no aceptase la herencia ó muriese sin hijos, facultándole sin embargo, aunque no tuviera sucesion, para vender ó empeñar el todo ó parte de la herencia en el caso «de encontrarse en alguna urgencia ó apuro.»

Resultando que creyéndose en este caso el D. Juan Sanleda por su edad

avanzada, por no poder trabajar y por no ser suficientes las 312 libras que importaba la renta única de tres censos que habia heredado de su padre para cubrir sus necesidades y la de su anciana y enferma esposa, que le habian obligado á contraer deudas, otorgó una escritura de convenio en 7 de Marzo de 1856 con D. Alejandro Bacardi, por la cual, confesando haber recibido de este 1.000 libras para satisfacer las indicadas deudas y otras 4.000 de que él y su esposa se daban por satisfechos, se obligó el segundo á entregarles 22 rs. diarios mientras viviesen, hipotecando, como hipotecó Sanleda, al pago de las 5.000 libras los tres censos y el dominio mediano sobre dos casas, que tenia en Barcelona afectas tambien á ellos, dándose su mujer por satisfecha de su dote y esponsalicio, y comprometiéndose él á acudir desde luego en solicitud de autorizacion para vender los bienes y pagar las 5.000 libras:

Resultando que en cumplimiento de este compromiso presentó demanda D. Juan Sanleda en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona con la solicitud de que se declarase hallarse constituido en el caso de urgencia ó apuro previsto en el testamento de su padre, y autorizado en su consecuencia para enajenar el todo ó la parte de sus bienes necesaria para satisfacer á D. Alejandro Bacardi las 5.000 libras que le debía:

Resultando que Doña María del Pilar, Doña Francisca y D. Antonio Sanleda, representado este por su madre y tutora Doña Francisca Roca, como interesados en la conservacion de los bienes, pidieron se declarase no haber lugar á la demanda de su tío, y especialmente que la escritura de convenio de 7 de Marzo de aquel año de 1856 no tenia ni podia tener efecto ni valor alguno contra los derechos que les correspondian á los bienes y herencia de su abuelo D. Pedro Sanleda, alegando para ello, primero, no ser cierto el hecho de que el demandante estuviera en el caso de apuro y urgencia en que apoyaba su pretension; y segundo, que no habia podido otorgar válidamente la escritura de convenio sin que precediera la correspondiente autorizacion judicial, ó por lo menos el consentimiento de los exponentes:

Resultando que recibido el pleito á prueba, la hizo Sanleda de testigos para justificar el motivo de la demanda, y que dictada sentencia por el Juez de primera instancia, favorable á la demanda, la revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Junio siguiente, declarando no haber lugar á autorizar á Sanleda para vender el todo ó parte de la herencia de su padre, para pagar á D. Alejandro Bacardi las 5.000 libras que aquel reconoció adeudarle:

Resultando, por último, que contra este fallo se interpuso recurso de casacion por D. Juan Sanleda, fundándolo en que era contrario al de Usatge 3.º tit. 16, lib. 1.º, volumen 4.º de las constituciones de Cataluña; al cap. 23 de «testibus de las decretales», y á la ley 32, tit. 16,

Partida 3.ª, que ordenan que las declaraciones de dos ó más testigos producen prueba plena y completa.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri

Considerando que el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil ha modificado esencialmente la antigua legislacion relativa al valor de la prueba testifical, no siendo procedente por lo mismo que hoy se funde un recurso de casacion en la infraccion de dicha legislacion;

Y considerando que el interpuesto por D. Juan Sanleda no tiene otro apoyo, pues tanto el Usatge 3.º, título 16, lib. 1.º de las constituciones de Cataluña, como el cap. 23 de testibus de las decretales, se limitaban á establecer el principio de que dos ó más testigos idóneos bastaban para hacer prueba, no siendo oportuna ni aun á este propósito la cita de la ley 32, tit. 16 de la Partida 3.ª, que prohibió dar testimonio por carta, y declaraba inadmisibles el de los parientes del acusador;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Sanleda contra la sentencia que dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 26 de Junio de 1857, y le condenamos al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez —Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Setiembre de 1860.—José Calatraveño.

D. Mariano Muñoz y Lopez, Geefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día y con arreglo á lo prevenido en el artículo 65, párrafo 3.º de la ley vigente, se ha declarado la caducidad de las minas que á continuacion se espresan: San Francisco, de plomo argentífero, sita en jurisdiccion de Mansilla de la Sierra; Santa Elena, de plata sulfurada registrada en terreno comunero de Mansilla, Canales y Villavelayo, y Esperanza, de pirita de cobre, sita en término de Mansilla; todas pertenecientes á Don Francisco Lemonauria.

Lo que se anuncia al público de conformidad con lo prescrito en el artículo 68 de la referida ley de Minería.

Logroño Octubre 20 de 1860.—Mariano Muñoz y Lopez.

DEPOSITARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LOGROÑO.

MES DE SETIEMBRE DE 1860.

CUENTA que yo D. Vicente Angulo, Depositario de la misma hoy de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Agosto último; cantidades ingresadas en el de esta cuenta, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del ramo con arreglo

al presupuesto aprobado, y existencia que quedó en dicha Depositaria y las de los Establecimientos para el mes de Octubre á saber:

CARGO.	Rs. vn.
Primeramente son cargo diez mil novecientos veinte y dos rs. diez y nueve céntimos que resultaron de existencia en fin del mes de Agosto próximo pasado, segun aparece de la relacion aljunta número 1.º	10.922'19
Lo son asimismo á que ascienden los ingresos realizados durante el mes de esta cuenta por productos propios de la Beneficencia segun resulta de las respectivas relaciones de cargo que se acompañan y los cargarémos que he firmado, á saber:	
Por limosnas recibidas directamente en esta Depositaria para atenciones de Beneficencia, segun relacion n.º	" " " "
Por donaciones y legados, segun idem idem n.º	" " " "
Por productos de fincas y rentas de bienes propios y demas ingresos peculiares de los Establecimientos, segun aparece de sus cuentas particulares y relacion núm. 2.º	4.393'31
Por reintegros idem núm.	" " " "
MOVIMIENTO DE FONDOS.	
Por lo recibido en la Depositaria provincial para atenciones del ramo, segun relacion núm. 3.º	46.000 " "
Por las traslaciones de caudales, ocurridas en este mes, de unas cajas á otras segun la misma relacion	46.000 " "
Total cargo	107.315'50

DATA

Son data noventa y cinco mil ciento siete reales satisfechos en el mes de esta cuenta por atenciones de la Beneficencia provincial segun las relaciones que se acompañan á saber:

Por obligaciones de los respectivos Establecimientos segun sus cuentas particulares que acompañan á la relacion núm. 1.º	Personal 24.702'67	45.034'04	49.107' " "
Por sueldos y gastos de la Junta provincial, segun relacion número 2.º	Material 20.331'37		
Por reintegros, idem núm.	Personal 654'96	4.072'96	
	Material 3.418' " "		

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas á los Establecimientos del ramo dependientes de la Junta provincial, segun relacion núm. 3.º	46.000' " "
Total data	95.107' " "

RESUMEN.

Importa el cargo	107.315'50
Idem la data	95.107' " "
Existencia para 1.º de Octubre	12.208'50

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria de mi cargo	3.359'15
En la del Hospital civil	649'48
En la de Misericordia	81'18
En la de Expósitos	8.118'69
Total	12.208'50

De forma que importando el cargo ciento siete mil trescientos quince reales y cincuenta céntimos, y la data noventa y cinco mil ciento siete reales justificados uno y otra con los once documentos que acompañan á las seis relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta una existencia de doce mil doscientos ocho reales y cincuenta céntimos, en los términos que aparece de la precedente clasificacion, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error de pluma ó suma; y así lo juro y firmo en Logroño á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—El Depositario, Vicente Angulo.

El Sr. Conde de San Cristóbal Decano de la seccion de contabilidad de la Junta provincial de Beneficencia.—La cuenta que precede está en un todo conforme con los libros de la Intervencion de mi cargo, y los documentos que á ella acompañan son exactos y legítimos de que certifico á los efectos oportunos en Logroño á 15 de Octubre de 1860.—El Decano, El Conde de San Cristóbal.—V.º B.º—P. El Presidente.—Félix Martínez.

NOTA. De la existencia que resulta en la Casa de Expósitos tiene en su poder el Director de la Casa de Calahorra 7.345 reales 63 céntimos para atender al pago de las atenciones de la misma.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

(Continuacion.)

Relacion de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en la sesion de 20 de Setiembre de 1860.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.	BENEFICENCIA.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
1915	D. Roque Gomez, rematante en Sto. Domingo, una tierra denominada S. Andrés, jurisdiccion de Manzanares, de 7 fanegas: Fué de la Beneficencia de Sto. Domingo.	3.780	8.150
1916	El mismo, una tierra denominada S. Andrés, en dicha jurisdiccion, de 11 celemines: Fué de id.	472'50	1.100
1917	D. Eusebio Rubio, rematante en id., una tierra denominada Anzarria, jurisdiccion de Manzanares, de 1 fanega: Fué de id.	405	620
1919	El mismo, una tierra denominada entrada á las mimbreras, en dicha jurisdiccion, de 8 fanegas y 9 celemines: Fué de id.	3.667'50	9.160
1921	D. Eusebio Rubio, rematante en id., una tierra denominada Puenteillo de Regajal, en dicha jurisdiccion, de 10 celemines: Fué de id.	270	860
1922	D. Roque Gomez, rematante en id., una tierra denominada Rivera, en dicha jurisdiccion, de 1 celemin: Fué de id.	122'50	30
1923	El mismo, una finca denominada S. Martin, en dicha jurisdiccion, de 7 celemines: Fué de id.	202'50	470
1926	D. Eusebio Rubio, rematante en id., una tierra denominada Regajal, en dicha jurisdiccion, de 11 celemines: Fué de id.	360	920
1927	El mismo, una tierra denominada Sobredera, en dicha jurisdiccion, de 2 fanegas y 6 celemines: Fué de id.	1.170	1.650
1928	D. Domingo Valgañon, rematante en Sto Domingo, una tierra denominada los bebederos, jurisdiccion de Cirueña, de Cabida 3 fanegas y 3 celemines: Fué de id.	1.890	2.700
1932	D. Felix Santa Maria, rematante en id., una tierra denominada Undidos y Vellota, jurisdiccion de Cirueña, de 3 fanegas: Fué de id.	2.565	4.100
1935	El mismo, una tierra denominada el Cauce, jurisdiccion de Ciriñuela, de 5 celemines: Fué de id.	517'50	2.100
1936	D. Eugenio Sanjuanbenito, rematante en id., una tierra denominada Castillo senda del prado, en dicha jurisdiccion, de 1 fanega 9 celemines: Fué de id.	1.777'50	3.450
1966	D. Simon Salas, rematante en Logroño, una finca denominada Llano, jurisdiccion de Bañares, de 7 fanegas y 5 celemines: Fué de id.	5.850	9.000
1968	El mismo, una finca denominada Llano, en dicha jurisdiccion, de 10 celemines: Fué de id.	450	600
1969	El mismo, una finca denominada Llano, en dicha jurisdiccion, de 7 celemines: Fué de id.	315	600
1970	El mismo, una finca denominada Llano, en dicha jurisdiccion, de 5 celemines: Fué de id.	225	500
1971	El mismo, una finca denominada Llano, en dicha jurisdiccion, de 10 celemines: Fué de id.	427'50	700
1984	El mismo, una finca rústica denominada Alhauco, en dicha jurisdiccion, de 2 fanegas y un celemin: Fué de id.	585	700
1985	El mismo, una finca denominada Llano, en dicha jurisdiccion, de 1 fanega 9 celemines: Fué de id.	450	600
1987	El mismo, una finca denominada Faenseco, en dicha jurisdiccion, de 1 fanega: Fué de id.	405	600
1988	D. Simon Salas, rematante en Sto. Domingo, una finca rústica denominada las Parjas, jurisdiccion de Bañares, de 1 fanega 1 celemin: Fué de id.	742'50	1.300
1945	D. Julian Hidalgo, rematante en id., una finca rústica en jurisdiccion de Santurdejo y término de Samartiche, de 8 celemines: Fué de dicha Beneficencia.	270	270
1946	El mismo, una tierra denominada Fallargue, en dicha jurisdiccion, de 9 celemines: Fué de id.	360	500
1947	El mismo, una finca rústica denominada Fallargue, en dicha jurisdiccion, de 2 fanegas: Fué de id.	1.035	2.500
1948	D. Fulgencio Diez, rematante en id., una tierra en dicha jurisdiccion en el cauce de Salas, de 8 celemines: Fué de id.	562'50	820
1949	El mismo, una tierra en dicha jurisdiccion en la Hombria de Paúl, de 3 celemines: Fué de id.	247'50	310
1950	D. Julian Hidalgo, rematante en id., una tierra en dicha jurisdiccion en Paúl, de 1 fanega: Fué de id.	945	1.800
1951	El mismo, una tierra en dicha jurisdiccion y término de San Jorge, de 2 celemines: Fué de id.	202'50	300
1952	El mismo, una tierra en Anchotora en dicha jurisdiccion, de 8 celemines: Fué de id.	270	270
1953	El mismo, una tierra en dicha jurisdiccion en Urtadas, de 1 fanega: Fué de id.	1.102'50	2.200
1954	D. Fulgencio Diez, rematante en id., una tierra en dicha jurisdiccion en Urtadas, de 10 celemines: Fué de id.	405	910

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el borrador del cuaderno de amillaramientos que ha de regir en los años sucesivos, y que servirá para la formacion de los repartimientos, se anuncia al público, para que los propietarios en él comprendidos puedan enterarse y reclamar de agravio en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna.

Al propio tiempo se hace saber, para los efectos de la ley, que los terratenientes forasteros que no han presentado sus relaciones, y á quienes se les ha clasificado de oficio, pueden presentarlas en el término prefijado como último y perentorio plazo. Cuzcurrita 15 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Leon Hernaez.—Justo Urrecho, Secretario.

Parte no oficial.

Se halla vacante el cargo de Organista y Sacristan de la parroquia de San Martin de esta villa, en la provincia de Soria, dotado con mil quinientos rs. anuales; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Cura Párroco de dicha villa, hasta el 1.º de Diciembre en que se proveerá. San Pedro Manrique 16 de Octubre de 1860.—Manuel Victoriano Vallejo.

En la Redaccion de este Boletin oficial se halla de venta la Ley de consumos con todas las disposiciones posteriores que la modifican hasta la fecha; dándose cada egemplar por el precio de seis reales en esta Ciudad y se remitirá por el correo franco de porte en catorce sellos de cuatro cuartos. Así bien se halla de venta en la misma Redaccion la ley de Contribuciones de Subsidio, Industrial y de Comercio

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.